

## RESOLUCIÓN N° 113 -2022-DGA-CR

Lima, 09 JUN. 2022

## VISTOS

El Memorando N° 138-2021-2022-OP-OM/CR de la Oficina de Protocolo, el Informe N° 0781-2022-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 420-2022-DL-DGA/CR del Departamento de Logística y el Informe N° 059-2022-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional.

## CONSIDERANDO

Que, con fecha 14 de marzo de 2022, mediante Carta S/N, la empresa CORPORACIONES AYLA E.I.R.L. solicitó el pago por la elaboración de veinticinco (25) arreglos florales, por la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles). Con fecha 8 de abril de 2022, mediante la Carta S/N, la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.** solicitó el pago por la elaboración de siete (7) arreglos florales, por la suma de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, con fecha 29 de abril de 2022, mediante el Memorando N° 983-2022-DL-DGA/CR, este Departamento solicitó a la Oficina de Protocolo del Congreso de la República, informe respecto a la solicitud de pago y emita la conformidad, de corresponder. Con fecha 9 de mayo de 2022, mediante Memorando N° 138-2021-2022-OP-OM/CR, la Oficina de Protocolo, informó que el requerimiento de arreglos florales guarda relación con las solicitudes de pago y remite la conformidad.

Que, con Informe N° 0781-2022-OPP-OM-CR, de fecha 16 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica que el presupuesto institucional 2022, en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios no incluye recursos para el reconocimiento de deudas, sin embargo, considerando que esta obligación ha sido contraída por la institución contra una prestación efectivamente brindada, y a fin de no incurrir en causal de enriquecimiento indebido, otorga el Certificado de Crédito Presupuestario CCP N° 0734 por el monto S/. 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, con fecha 21 de mayo de 2022, la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.** emitió la factura por la suma total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, mediante Informe N° 420-2022-DL-DGA/CR, de fecha 30 de mayo de 2022, el Departamento de Logística, señala que se ha configurado un enriquecimiento sin causa en perjuicio del proveedor y emite opinión técnica favorable, respecto del reconocimiento por prestaciones ejecutadas irregularmente a favor de la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.** por el monto total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, de acuerdo con los hechos relatados por el Departamento de Logística y por la Oficina de Protocolo, se advierte la ejecución del servicio para la elaboración de siete (7) arreglos florales por la suma de S/ 400.00 y por la elaboración de veinticinco (25) arreglos florales, por la suma de S/ 3,000.00, respectivamente, haciendo un total del S/ 3,400.00, señalando que ambos servicios fueron atendidos el día de la mujer, es decir el 8 de marzo de 2022), a solicitud de la Oficina de Protocolo y Asuntos Interparlamentarios, el



## Congreso de la República

mismo que fue ejecutado sin formalizarse a través de un contrato u orden de servicio, configurándose un procedimiento irregular por las prestaciones ejecutadas.

Que, ante situaciones similares, Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: “[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Que, en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 024-2018/DTN ha precisado que: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE refiere que se debe verificar: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Logística, ascenderían a S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, mediante Informe N° 059-2022-AAJ-OLCC-OM-CR, Área de Asesoría Jurídica concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio de la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.**, estima procedente, de manera excepcional, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicha proveedora y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente año fiscal.

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicha proveedora, a fin de no incurrir en una causal de “Enriquecimiento sin causa”, conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.**, el pago por la contraprestación reclamada por el monto total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100



*Congreso de la República*

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Reconocer la obligación de pago contraída por el Congreso de la República a favor de la empresa **CORPORACIONES AYLA E.I.R.L.** por la prestación del servicio de elaboración de arreglos florales; por el importe total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa" –artículo 1954 del Código Civil-.

**Artículo Segundo.-** Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere Artículo Primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

**Artículo Tercero.-** La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

**Artículo Cuarto.-** Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA